



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-119/2021

**RECURRENTE:** FUERZA POR  
MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIADO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ Y DENNY MARTÍNEZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado o resolución impugnada</b>	El Dictamen INE/CG1413/2021 y la Resolución INE/CG1415/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargo de diputación federal correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrente, partido o FXM</b>	Partido Fuerza Por México
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

**I. Resolución impugnada.** En sesión iniciada el veintidós de julio, concluida el veintitrés siguiente, el Consejo General del INE emitió la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.

## II. Recurso de apelación.

**1. Demanda.** El treinta de julio, el actor interpuso, ante la autoridad responsable, recurso de apelación, dirigido a la Sala Superior, para controvertir el dictamen y la resolución referidos.

**2. Recepción en Sala Superior.** El cuatro de agosto se recibieron las constancias, con las que la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-341/2021**.

**3. Acuerdo de competencia y escisión.** El once de agosto, el pleno de la Sala Superior acordó asumir competencia para conocer la impugnación, respecto de las candidaturas a diputación federal por el principio de Representación



Proporcional y aquellas inescindibles vinculadas, así como las correspondientes a la cuenta concentradora.

Por otra parte, ordenó que las salas regionales correspondientes a las cinco circunscripciones eran competentes para conocer los agravios relacionados con las conclusiones 10\_C18\_FD y 10\_C46\_FD.

**4. Recepción y turno en esta Sala Regional.** El trece de agosto, esta Sala Regional recibió el medio de impugnación; y, en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el recurso de apelación SCM-RAP-119/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**5. Instrucción.** El dieciséis de agosto el Magistrado Instructor radicó el expediente, y en su oportunidad admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, interpuesto por FXM a fin de impugnar la resolución INE/CG1415/2021, del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021; supuesto de competencia de esta Sala Regional y respecto de las entidades federativas en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero y 176, fracción I.

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso b), 40, numeral 1 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II.

La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7, numeral 1, 8, numeral 1, 9, numeral 1, 40, numeral 1, inciso b) y 42, numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** El recurrente presentó por escrito su demanda y, en la misma se hace constar el nombre del partido, así como el nombre y firma autógrafa de quien la representa; identificó la



resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** En el caso se encuentra satisfecho este requisito, ya que, si bien la resolución impugnada se aprobó el veintitrés de julio pasado, la misma, conforme con las constancias de notificación del Sistema Integral de Fiscalización, fue notificada al recurrente el veintiocho siguiente. De esta manera, si presentó la demanda el treinta de julio siguiente, es evidente la oportunidad en su interposición dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, es de considerar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-341/2021, estableció que derivado del requerimiento formulado en la instrucción el expediente, se tenía certeza de que los actos impugnados, respecto del partido político actor, fueron aprobados con fe de erratas,<sup>2</sup> y si bien sólo algunas conclusiones fueron

---

<sup>2</sup> El Secretario Ejecutivo informó: “el dictamen y la resolución correspondientes a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, específicamente en lo relativo al Partido Fuerza por México, fue **aprobado con “fe de erratas”**, las correcciones se realizaron derivado de las aclaraciones presentadas mediante escrito por el sujeto obligado, impactando a las conclusiones 10\_C5\_FD en la cual **se redujo el importe del egreso no comprobado**; 10\_C5Bis\_FD en la que **se modificó el monto de sanción por falta de documentación soporte**; 10\_C30\_FD en la que **se disminuyó el importe por falta de documentación soporte, asimismo, se cambió la falta concreta de “Ingreso no comprobado” a “omisión de presentar documentación soporte”**; 10\_C36\_FD se **aminoró el importe de la sanción del egreso no comprobado, adicionalmente, se incorporó la conclusión 10\_C36Bis\_FD consistente en una falta formal por omisión de presentar documentación, de igual manera los cambios se impactaron en el proyecto de resolución respectivo...** Asimismo, conforme lo informado por la referida Unidad Técnica, **no se realizaron adendas o engroses**”.

Por otra parte, del análisis a la versión estenográfica de la sesión del Consejo General, visible a través de la liga electrónica [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CG\\_ex202107-22-VE.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CG_ex202107-22-VE.pdf), se advierte que el dictamen y resolución controvertidos se aprobaron en los términos siguientes: “Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el proyecto de dictamen consolidado y el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado puntualmente en el orden del día como el apartado 4.1, **tomando en consideración en esta votación en lo general el engrose, adenda y fe de erratas.**”

objeto de dicha fe de erratas, lo jurídicamente relevante, para efecto del cómputo del plazo para impugnar, es el momento en el cual se tuvo conocimiento del documento total o íntegro que contiene la resolución impugnada.<sup>3</sup>

Resultando aplicable la jurisprudencia 33/2013 de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.**”<sup>4</sup>

**c. Legitimación y personería.** El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios al tratarse de un partido político quien a través de su representante registrado ante la autoridad responsable puede controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

De esta manera, quien interpone el recurso es el partido FXM, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por el representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, ya que cuestiona la resolución y dictamen emitido por la autoridad responsable, mediante la cual se impusieron una serie de

---

<sup>3</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59



sanciones por incumplimientos a la normativa en materia de fiscalización.

**e. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, es procedente este recurso con fundamento en el artículo 19, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios.

### **TERCERO. Contexto del asunto.**

- **Agravios**

El recurrente señala como motivos de agravio que la autoridad responsable realizó un ejercicio indebido en la determinación del valor de algunos gastos respecto de los que se acreditó que el sujeto obligado fue omiso en reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que estima que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación.

Argumenta que, de manera arbitraria, se calculó el valor de los gastos no reportados en diversos rubros, ignorando las propias normas previstas en el Reglamento de Fiscalización y sin contar con elementos objetivos y ciertos para la elaboración de las matrices de precios.

Sostiene que la autoridad responsable omitió considerar el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y su propia matriz de precios, en la cual se encontraba un catálogo similar de costos por bienes y servicios realizados por diversas empresas que llevaron a cabo trabajos

de publicidad con características parecidas a las que se hace mención en el presente asunto.

Contrario a ello, aduce que la autoridad responsable determinó un valor distinto que está muy por encima del que debía corresponder, generando así la imposición de multas desproporcionadas, además de que no tomó en cuenta el valor de los bienes y servicios en el territorio en que se presentó cada una de las omisiones, utilizando el de otras entidades federativas sin justificar el motivo del por qué las seleccionó.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Como se advierte de la síntesis de agravios y lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-341/2021, se advierte que el recurrente se inconforma de las sanciones económicas impuestas al Partido, derivadas de las siguientes conclusiones, que corresponden al conocimiento de esta Sala Regional:

Nº	Conclusión	Falta	Cargos involucrados
1.	10_C18_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por visitas de verificación valuados en \$1,212,831.58	Diputados Federales por MR <sup>5</sup>
2.	10_C46_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots publicitarios, propaganda utilitaria, propaganda en vía pública, por un monto de \$1,977,183.51	Diputados federales por MR <sup>6</sup>

- **Metodología**

---

<sup>5</sup> En términos de las referencias 2 y 3 del Anexo 12\_FD\_FXM, en lo que concierne a los Estados de Ciudad de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

<sup>6</sup> En términos de las referencias 2, 3 y 4 del Anexo 31\_FD\_FXM. En lo que concierne a los Estados de Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.



En ese sentido, los agravios serán examinados conjuntamente debido a su estrecha relación, sin que ello genere perjuicio alguno al recurrente, porque lo relevante es que todos los agravios sean examinados.

- **Análisis de los agravios**

En consideración de esta Sala Regional los motivos de inconformidad resultan **inoperantes**, toda vez que sus alegaciones no controvierten frontalmente el procedimiento en el que la autoridad responsable sustentó la determinación del costo de los bienes y servicios no reportados, tal como se expondrá a continuación.

En el caso concreto, el recurrente omite proporcionar elementos que permitan a esta Sala Regional analizar si la determinación de la autoridad responsable se ajustó o no a los criterios de evaluación que prevé el citado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, y si consideró elementos homogéneos y comparables de la matriz de precios.

En principio, es de considerar que el invocado numeral regula el procedimiento de auditoría para determinar el valor de un bien o servicio en beneficio de las y los sujetos obligados en materia de fiscalización que no hubiera sido reportado ante la autoridad fiscalizadora.<sup>7</sup>

Así para determinar el valor, la autoridad fiscalizadora debe utilizar el procedimiento previsto para la “Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados”<sup>8</sup>, por tanto, deberán considerar lo siguiente:

- Identificar el tipo de bien o servicio;

---

<sup>7</sup> Acuerdo INE/CG263/2014 de 19 de noviembre de 2014.

<sup>8</sup> Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

- Las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo;
- Condiciones de beneficio, si corresponde a período ordinario o a alguna etapa dentro del proceso electoral;
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser evaluado;
- Obtener información de: los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- El procedimiento por utilizar será el de valor razonable.

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora debe fundar y motivar el sentido de sus determinaciones y referir cuál de las bases objetivas aplicó para la elaboración de la matriz de precios, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución que indica que todo acto de autoridad que se emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado.<sup>9</sup>

Ahora bien, en el presente caso, del dictamen consolidado se advierte que,<sup>10</sup> respecto de cada una de las conclusiones controvertidas, la autoridad responsable especificó que la metodología para cuantificar el costo de los bienes y servicios no reportados sería el siguiente:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una **matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen.**
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable 1a./J. 139/2005, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

<sup>10</sup> Visible en las páginas 22 y 23 del referido dictamen consolidado.



Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Con base en lo anterior, en cada caso la autoridad responsable señaló que los costos correspondientes a los gastos no reportados se detallaban en anexos que identificó por número, de los cuales se advierte lo siguiente:

N°	Conclusión	Anexo relativo al detalle de costos	Análisis preliminar del contenido de los anexos
1.	10_C18_FD	Anexos 12_FD_FXM, 12A_FD_FXM y 12B_FD_FXM	Se especifica que se trata de gastos detectados por arrendamiento de inmuebles, mantas (igual o mayor a 12mts), mantas (menores a 12mts), banderas, equipo de cómputo, escritorios, multifuncional, vinilonas, equipo de sonido, pinta de bardas y perifoneo.
2.	10_C46_FD	Anexo 13_FD_FXM, 13A_FD_FXM y 13B_FD_FXM	Se especifica que corresponde a gastos detectados en visitas de verificación no reportados en contabilidad: VIDEO PUBLICITARIO (EMERGENTE), vinilonas, spot publicitario, playeras fotógrafos CON EQUIPO PROFESIONAL DE FOTOGRAFÍA Y VIDEO, arrendamiento de inmuebles, consumo de alimentos, sillas, mesas, producción de video, volantes, gorras, camisas, banderas, página web, tarjetas de presentación, despensas y traste de premios, equipo de sonido, palanganas de plástico, sombrero, video genérico a favor de las mujeres.

Así, respecto de cada uno de los conceptos de gasto, se especificaron los elementos siguientes: "ID" de la matriz, entidad, concepto, unidad de medida, cantidad e importe que debe ser contabilizado; en esa virtud, es de señalar que en los referidos anexos se contiene el detalle del procedimiento realizado respecto de cada conclusión y, específicamente, respecto de cada concepto de gasto no reportado porque, en cada caso se identificó, mediante un "ID" cuál es la operación de la matriz de precios utilizada como base para la determinación del costo.

Con base en lo anterior, se advierte que cada uno de los anexos 12\_FD\_FXM, 12A\_FD\_FXM y 12B\_FD\_FXM y 13\_FD\_FXM, 13A\_FD\_FXM y 13B\_FD\_FXM, respectivamente, tienen como base la matriz de precios elaborada por el INE considerando la información registrada por los partidos políticos durante la campaña y en el Registro Nacional de Proveedores.

Así, en concepto de esta Sala Regional, la integración de la matriz de precios a partir de bienes y/o servicios de distintas características no significa la aplicación arbitraria de costos, pues es la diversidad de la información que conforma la matriz de precios lo que permite a la autoridad responsable cumplir con el deber de determinar un costo a cada uno de los gastos que el partido omitió reportar.

De esta manera, se debe considerar que ha sido criterio de la Sala Superior que el dictamen consolidado forma parte integral de la resolución, siendo el documento que precisa los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados, es decir, es el instrumento que contiene los razonamientos que sustentan la determinación de la autoridad fiscalizadora y, en consecuencia, permite que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir esa determinación,<sup>11</sup> aunado a que el referido dictamen contiene diversos anexos, los cuales forman parte integral del acto impugnado.

Siendo así, que en el presente caso, el recurrente omite proporcionar elementos que pongan en evidencia que la

---

<sup>11</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-278/2018.



determinación de la autoridad responsable no se ajustó a los criterios de evaluación que prevé el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, o bien, que no hubiera considerado elementos homogéneos y comparables de la matriz de precios, pues contrario a ello, conforme con lo expuesto en el dictamen consolidado, la autoridad responsable desarrolló un procedimiento para la determinación de costos a partir de elementos que, en su conjunto, permiten comparar los bienes y servicios que integran la matriz de precios contra los gastos no reportados por FXM.

Es por ello que el Partido no combate de manera concreta las consideraciones y cálculo realizado respecto de cada uno los bienes o servicios cuyo egreso no fue reportado, pues se limita a señalar que se determinaron costos por encima de lo que realmente correspondía a los bienes y/o servicios no reportados, siendo que en la matriz de precios existían otras operaciones que resultaban aplicables y que se dejó de considerar el ámbito territorial en que ocurrieron los gastos no reportados, siendo que los valores se calcularon utilizando valores correspondientes a otras entidad federativas sin justificación; no obstante, el recurrente omitió especificar cuáles son, en su concepto, los gastos que se valoraron indebidamente y cuáles son los registros de la matriz de precios que en cada caso se debió aplicar y, a partir de que características o atributos de los bienes y/o servicios considera que resultaban aplicables y que, desde su punto de vista, la autoridad responsable dejó de atender.

Por consiguiente, no señaló en cuál de los gastos no reportados se dejó de considerar el ámbito territorial y a partir de qué elementos arribó a la conclusión que pretende hacer valer en su demanda; asimismo, no identificó qué ID de la matriz de precios

no resultaba aplicable a determinado gasto e, igualmente dejó de proporcionar las razones por las cuales, en su consideración, ciertas características no resultan comparables con un determinado bien.

En consecuencia, el partido actor pretende que se realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en la matriz de precios, así como de los gastos no reportados y las características de cada uno de aquellos, lo cual no resulta posible, en razón de que incumplió con la obligación de precisar los hechos y razones en los que sustenta su agravio <sup>12</sup>.

Finalmente, es de concluir que el agravio por el cual el recurrente aduce que la autoridad responsable le impuso multas que resultan excesivas, resulta **inoperante**, toda vez que lo hace depender del planteamiento de la indebida determinación de los costos, circunstancia que como se explicó, en el presente caso no acreditó.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>12</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-341/2021.



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Notificar; personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

En su caso, devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.